

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós
(2022)

Proceso	<i>Simulación</i>
Demandante	<i>Luz Maribel Castaño Ríos</i>
Demandado	<i>Clara Patricia Muñeton</i>
Radicado	<i>05-206-40-89-001-2022-00141-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 13</i>
Asunto	<i>No repone</i>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto N° 483 de 2022, que rechazó la presente demanda toda vez que no se allegó memorial alguno tendiente a la subsanación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de noviembre de 2022, el despacho inadmitió el proceso del asunto a efectos de que subsanaran algunos requisitos, decisión que fue notificada por estados el 1 de diciembre de 2022, venciéndose el termino para allegar los requisitos exigidos el 9 de diciembre de la misma anualidad, por lo que, mediante auto del 13 de diciembre del mencionado año se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

La anterior decisión fue recurrida por la parte interesada, argumentando que no tuvo acceso a las decisiones del despacho toda vez que no fue posible su consulta en la página de la rama judicial, porque la misma se encontraba “caída”, situación que puso en conocimiento del despacho, accediendo al expediente una vez se habían vencido el termino para subsanar; además, indica que no está en el proceso el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo que solicita que se reponga la decisión recurrida.

No habiéndose entrabado la relación jurídico procesal, la resolución sobre tal recurso procede de plano e innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

A efectos de resolver el recurso es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, que indica:

*"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".*

Por su parte, la Corte Constitucional sobre la perentoriedad de los términos en la sentencia C 012 DE 2002, indicó:

4. Justificación de la consagración de términos perentorios que deben observarse en las distintas etapas procesales

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."¹

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"². Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(...)

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

¹Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Ibídem.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

(...)

Sobre este punto, resulta ilustrativa la sentencia C-918 de 2001,³ en la cual la Corte se refirió a la figura de la perención en el proceso civil:

"...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.

"Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, por que toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra."

Lo anterior demuestra que las cargas procesales deben ejercerse por parte del sujeto sobre quien recaigan a lo largo de toda la actuación procesal, lo cual incluye, como es obvio, la iniciación misma del proceso a través de la presentación de la demanda dentro de los términos fijados por el legislador para cada clase de proceso, como lo ha reiterado esta corporación:

"e) Así como a los jueces y fiscales se exige, por expreso mandato constitucional, que cumplan los términos -bajo el apremio de sanciones-, las partes y los intervinientes en los procesos, y con mayor razón los abogados que los representan, están obligados a actuar con sujeción estricta a los lapsos que, para cada actuación, alegato, ejercicio del derecho de defensa o posibilidad de impugnación de un acto, señala la ley. En el caso de los apoderados judiciales, más que cualquier sujeto procesal, deben conocer -y ello hace parte de los fundamentos más

³ M.P. Jaime Araújo Rentería.

elementales de su actividad profesional y de sus responsabilidades con el cliente y con la administración de justicia- cuáles son los términos de los que disponen, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad y prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados.

*(...) El estricto sometimiento a las reglas legales que regulan el proceso - y especialmente el cumplimiento de los términos- resulta ser elemento esencial de la idoneidad profesional que se reclama.
(...)*

f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.”⁴

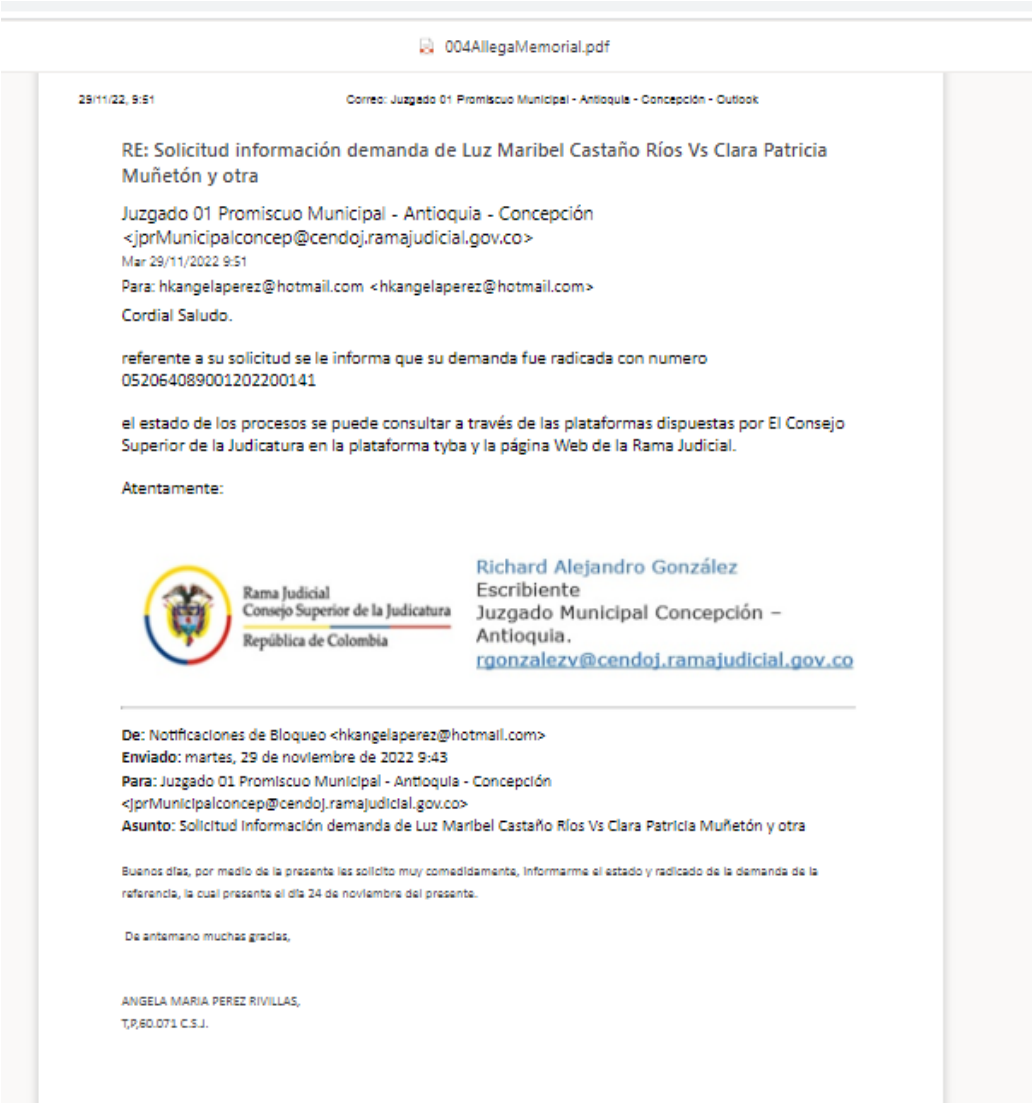
En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.

Ahora, pasando al caso que nos ocupa, observa el despacho que pretende la parte actora que los términos contemplados por la Ley sean omitidos por el despacho ante su imposibilidad para consultar.

Sea lo primero señalar, que compete a las partes la consulta del expediente a efectos de determinar si tienen algún trámite pendiente.

⁴ Sentencia T-323/99, M.P. José Gregorio Hernández

En el presente caso, se observa en el expediente que la parte actora, presentó dos solicitudes al despacho, una el 29 de noviembre de 2022, en la que solicitó el radicado del proceso y el estado del mismo, a la cual se le dio repuesta en la misma fecha, se anexa foto donde consta dicha respuesta (folio 004):



Posteriormente, y solo hasta 13 de diciembre de 2022, pese a la dificultad que tuvo para consultar el expediente, informó al despacho dicha situación y solicitó el envío del enlace de este, solicitud que fue atendida en la misma fecha como se puede observar en la imagen anexa.

007RemiteLinkCarpeta.pdf

RE: Información procesos radicados 138 de 2022, demandante Luz Maribel Castaño Ríos vs Gabriel Antonio Ríos 2022/141, Luz Maribel Castaño Ríos vs Clara Patricia Muñeton

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Concepción

<jprMunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 14:54

Para: hkangelaperez@hotmail.com <hkangelaperez@hotmail.com>

Cordial Saludo.

Conforme a la solicitud que antecede, remito link de los procesos referenciados.

05206408900120220013800

05206408900120220014100

Gracias por confirmar recibo.

Atentamente:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Richard Alejandro González

Escribiente

Juzgado Municipal Concepción –
Antioquia.

rgonzalezv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones de Bloqueo <hkangelaperez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 14:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Concepción

<jprMunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Información procesos radicados 138 de 2022, demandante Luz Maribel Castaño Ríos vs Gabriel Antonio Ríos 2022/141, Luz Maribel Castaño Ríos vs Clara Patricia Muñeton

Buenas tardes, por medio de la presente solicito muy comedidamente al despacho informarme el

Además de lo anterior, y contrario a lo dicho por la parte actora, se observa que en el expediente se encuentra anexo el auto de inadmisión desde el pasado 1 de diciembre de 2022, el cual pudo ser consultado por la demandante desde la fecha mencionada, como se observa en foto anexa;

Nueva p. x

0520640...

Nueva p. x

01. LIBR...

00. PRO...

AUTOS

termino...

C-012-0...

Nueva p. x

Leyes d...

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jprMunicipalconcep_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2FjprMunicipalconcep...

OneDrive

Buscar

Juzgado 01 Promi...

Juzgado 01 Promiscuo

Mis archivos

Recientes

Compartido

Papelera de reciclaje

Acceso rápido

PROCESOS JUZGADO ...

Dirección Ejecutiva de ...

IT CSJ

SEGUNDA INSTANCIA ...

JUEZ - TUTELAS E INCI...

Juzgado 54 Civil Muni...

Tutoriales Office 365

PROVIDENCIAS

Más lugares...

+ Nuevo

Descargar

Eliminar

Mover a

Copiar a

Organizar

Elementos seleccionados: 2

Mis archivos > 01. PROCESOS CIVILES > 01ProcesosArchivados > 05206408900120220014100

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir	Actividad
011Solicitud Proceso de Luz Maribel Castañ...	14/12/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	273 KB	Compartido	
010RecibidoRecursoReposicion.pdf	14/12/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	188 KB	Compartido	
009Estado129 13-12-2022.pdf	12/12/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	28,6 KB	Compartido	
008RechazoNoSubsano2022-00141.pdf	12/12/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	164 KB	Compartido	
007RemiteLinkCarpeta.pdf	12/12/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	229 KB	Compartido	
006Estado125 01-12-2022.pdf	01/12/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	28,5 KB	Compartido	
005AutoInadmitite-NoAvoca.pdf	01/11/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	170 KB	Compartido	
004AllegaMemorial.pdf	29/11/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	221 KB	Compartido	
003Demanda Luz Maribel Castaño.pdf	24/11/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	1,51 MB	Compartido	
002ActaRepartoDemanda.pdf	24/11/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	16,9 KB	Compartido	
001ActaRecepcionDemanda...	24/11/2022	Juzgado 01 Promiscuo Mu	220 KB	Compartido	

21°C Nublado

Búsqueda

ESP LAA

2:38 p. m. 19/01/2023

Obsérvese, que los términos se le vencieron a la parte por falta de diligencia en su consulta, pues si bien pudo existir dificultades para acceder a los medios por los cuales habitualmente puede acceder a la información de los expedientes, la parte actora contaba con múltiples alternativas como lo era informar al despacho y solicitar el enlace del expediente, lo cual solo hizo una vez se habían vencido los términos para subsanar la demanda, situación que no permite que se concluya que hubo negligencia por parte del despacho, para hacer una excepción frente a los términos establecidos por la ley, máxime cuando el despacho dio respuesta inmediata a las solicitudes presentadas mediante correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior y, toda vez que los términos establecidos por ley son perentorios, tal como se indicó en párrafos anteriores, no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha y naturaleza expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94c6ce34eb058164ddfa97abd665a2e0dc0d5e16f0a0faf0fa0b677eac916b**

Documento generado en 19/01/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>